

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2018-00012-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE DE DIOS QUINTERO ANTELIZ y CLODOMIRO QUINTERO ANTELIZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.348.792), contenido en el título valor N° 051726100002116. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de octubre de 2016 hasta el 29 de abril de 2017. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de abril de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal a uno de los demandados y emplazando al otro, sin que contestara la respectiva demanda el primero y sin que propusiera excepción alguna, contestando el curador ad-liten del segundo y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$167.175) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por

secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado JOSE DE DIOS QUINTERO ANTELIZ y CLODOMIRO QUINTERO ANTELIZ, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$167.175) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a6c16568c42e8609bb49b5ae83405b1cd107f5141d215ac67ee1b6fbb68c
781**

Documento generado en 05/11/2020 08:33:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Teorama, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00077-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra AURA SMITH CLARO DE GARCIA, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.983.858), contenido en el título valor N° 051206100008037. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 09 de marzo de 2018 hasta el 09 de septiembre de 2018. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de septiembre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego se agotó la notificación por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$665.454) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado AURA SMITH CLARO DE GARCIA, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$665.454) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MU­NICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5ef913028b935d1df73581fab7bf695ce8ac5fa3c446d5ad787589372adf335

Documento generado en 05/11/2020 08:33:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00098-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra JOSE TRINIDAD GONZALEZ BLANCO, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.498.907), contenido en el título valor N° 051166100005779. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 29 de marzo de 2018 hasta el 29 de septiembre de 2018. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de septiembre de 2018 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego se agotó la notificación por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$557.596) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado JOSE TRINIDAD GONZALEZ BLANCO, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$557.596) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d96bd498227ef334e90c62053ecbddc757931f80eabb0e1a3d96811a12f0fc
Of

Documento generado en 05/11/2020 08:33:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Teorama, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00113-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra GLADIS MARIA MONRROY QUINTERO y BENITO GARCIA CARVAJAL, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de DOS MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$2.101.647), contenido en el título valor N° 051726100003362. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de enero de 2019 hasta el 21 de abril de 2019. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de abril de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego se agotó la notificación por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$142.864) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado GLADIS MARIA MONRROY QUINTERO y BENITO GARCIA CARVAJAL, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$142.864) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e50b7997446dff79d4bb3b79d41207669ee16c32a9faee5261354f2e7be10
c2**

Documento generado en 05/11/2020 08:33:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Teorama, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00115-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra URIEL ANTONIO MONTEJO RINCON y DIOS EMEL AREVALO PEREZ, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$498.815), contenido en el título valor N° 051726100002484. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 26 de noviembre de 2018 hasta el 26 de mayo de 2019. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de mayo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego se agotó la notificación por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$45.160) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado URIEL ANTONIO MONTEJO RINCON y DIOS EMEL AREVALO PEREZ, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$45.160) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2098a9cd0a812e5fc8d700e67e3d23bc02a35e54b122c4155fdb15ce78c5
b9a**

Documento generado en 05/11/2020 08:33:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Teorama, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00116-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra GLADIS MARIA MONRROY QUINTERO, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$9.166.482), contenido en el título valor N° 051726100003991. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de agosto de 2018 hasta el 02 de febrero de 2019. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 03 de febrero de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego se agotó la notificación por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$400.930) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado GLADIS MARIA MONRROY QUINTERO, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$400.930) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**371c6c0962ec7b6fcde76cb4ae07cd92f8e5370da2245472f1919f64a089ac
5d**

Documento generado en 05/11/2020 08:33:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Teorama, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00117-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra AURA SMIT MENESES ROPERO, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1.-El capital insoluto por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$9.498.907), contenido en el título valor N° 051206100011285. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 21 de julio de 2018 hasta el 21 de enero de 2019. **2.1)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de enero de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego se agotó la notificación por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado el demandado no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas al demandado, tasándose las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$498.929) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado AURA SMIT MENESES ROPERO, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$498.929) equivalente al 5 % del valor de la ejecución, a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca720e3df0501b1e8b3d0ea9df6a8a1e3f2425c30c3b3975606e53e3bbd26
a69**

Documento generado en 05/11/2020 08:33:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Teorama, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.

Radicado: 54-800-40-89-0001-2019-00118-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA, en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EMIRO ANTONIO QUINTERO QUINTERO, para decidir de fondo sobre el mismo.

Mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019, se libró el correspondiente mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 1.-El capital insoluto por valor de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.979.795), contenido en el título valor 051206100007959. **1.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de septiembre de 2018 hasta el 05 de marzo de 2019; **1.2)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré N° 2.- El capital insoluto por valor de CINCO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$5.058.620), contenidos en el título valor 051166100005253. **2.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de octubre de 2019 hasta el 07 de noviembre de 2019; **2.2)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de noviembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré N° 3.- El capital insoluto por valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$550.462), contenidos en el título valor 4481860000002702071. **3.1)** Los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de enero de 2019 hasta el 21 de febrero de 2019; **3.2)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de febrero de 2019 hasta cuando se efectúa el pago total de la obligación.

Mediante el correo postal la parte demandante remitió la respectiva citación para diligencia de notificación personal al demandado, luego la notificación por aviso, sin que contestara la respectiva demanda y sin que propusiera excepción alguna, situación que conlleva al Despacho a decidir el asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré aportado como título ejecutivo en primer lugar reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso cuando reza que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provengan del deudor; que dentro del término de traslado la demandada no propuso excepciones, éste Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 ibídem, procede a ordenar seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito respectiva, condenando en costas a la demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$159.559), respecto del pagaré N° 1; por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$318.392), respecto del pagaré N° 2, y por la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$28.720), respecto del pagaré N° 3, equivalentes al 5 % del valor de la ejecución, las que serán incluidas por secretaría en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago proferido dentro del presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado EMIRO ANTONIO QUINTERO QUINTERO, al pago de las costas procesales, tasándose las agencias en derecho en la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$159.559), respecto del pagaré N° 1; por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$318.392), respecto del pagaré N° 2, y por la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$28.720), respecto del pagaré N° 3, equivalentes al 5 % del valor de la ejecución , a favor del demandante. Inclúyanse en la liquidación del crédito y costas de acuerdo al artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia conforme lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b84142ab87501cf3d68fdb3645f8fd2050e99e95527bb1fe4b573198ceed5
7**

Documento generado en 05/11/2020 08:33:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00043-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, contra JOSÉ ALIRIO AMAYA RINCÓN, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un pagaré N° 051166100005865, por un valor de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.641.364).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a JOSÉ ALIRIO AMAYA RINCÓN, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

-COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.994.457).

La suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.131.664) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF +7.0 puntos efectiva anual desde el día 01 de noviembre de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051166100005865, desde el día 01 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$64.864), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e3b0a686f520a3097050d114c27800d92eeadee9aeeb9d2dd
29060bf9daed51**

Documento generado en 05/11/2020 08:33:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00044-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial el Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, contra ELIXANDER DURÁN GALVÁN, para decidir sobre su admisibilidad.

Para tal efecto, presenta la parte demandante como recaudo ejecutivo un título valor correspondiente a un **PAGARÉ UNO** N° 051726100004661, por un valor de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.770.794). Y el **PAGARE DOS** N° 051726100003580, por un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M/CTE (\$6.622.000).

Revisada dicha demanda, se observa que reúne a cabalidad los requisitos formales previstos en los artículos 82, 84, 85, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además, dicho título valor reúne los requisitos que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, infiriéndose que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, razón por la cual es procedente librar el correspondiente mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE a ELIXANDER DURÁN GALVÁN, **PAGAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

PAGARE UNO: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000).

La suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.966.783) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7.0 puntos efectiva anual desde el día 18 de mayo de 2019 hasta el 17 de noviembre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051726100004661, desde el día 18 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARE DOS: -COMO SALDO DE CAPITAL ADEUDADO la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.790.000).

La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.663) correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 7.0 puntos efectiva anual desde el día 13 de agosto de 2020 hasta el 11 de septiembre de 2020.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051726100003580, desde el día 12 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$250.337) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el anterior pagaré.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, córrasele el respectivo traslado por el término de diez (10) días y a su vez hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Título XXVII, Capítulo II, Artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ ...

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TEORAMA
GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3797eca3f68949e6443d5d7bd133f5d83ebf23413e50c0c6ad8
eb76dbad1879b**

Documento generado en 05/11/2020 08:33:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**